



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: MYRIAM QUINTERO DE PARAMO
**DEMANDADO: CASA DE REPOSO ANCIANATO DE
GIRARDOT**
RADICACIÓN: 25307-3333753-2015-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, el cual se evidencia que fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la sentencia se notificó mediante correo electrónico el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 418 al 422), razón por la cual el término para impugnar dicha providencia culminó el día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) y éste solo fue presentado hasta el veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad (fls. 423 al 426), es decir cuando el término para recurrir la aludida sentencia se encontraba fenecido.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PINEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ AMPARO ALDANA MAZZO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00017-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 01 de abril de 2019, el Procurador 199 Judicial I Administrativo interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019, procede el despacho a ocuparse del trámite correspondiente.

Así las cosas, previo a decidir sobre la concesión del recurso, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, para lo cual señala el día **21 de agosto de 2019 a las 02:15 pm.**

Se advierte que la asistencia a la audiencia es obligatoria y que la omisión de éste deber por parte del apelante conllevará a que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE.



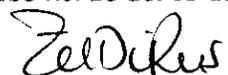
GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019.**



ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

DEMANDANTE: EDISON FERNEY CHALA CASTILLO

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG**

EXPEDIENTE: 25307-3333003-2018-00206-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 27 de junio de 2019 que declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos procesales.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 27 de junio de 2019, indicando que allega la constancia de pago de los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite de la demanda, en consecuencia, solicita se reponga en su totalidad el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A "el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica", contra el auto que pone fin al proceso procede el recurso de apelación conforme lo indica el número 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A, razón por la cual el recurso de reposición aquí interpuesto resulta improcedente.

Lo anterior no es óbice para que este Despacho advierta que el apoderado de la parte demandante allega la consignación de los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito como se observa a folio 66 del expediente, razón por la cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se procederá de manera oficiosa a revocar el auto del 27 de junio de 2019 y en su lugar se ordena por secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2019.

Lo anterior, acogiendo la postura del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012² que dispuso lo siguiente:

"(...)

DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

¹ Fl. 65.

² Consejo de Estado, M,P Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 11001-03-15-000-2012-01683-00

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

(...)"

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

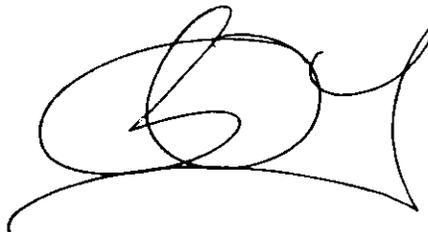
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: REVOCAR de oficio, el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

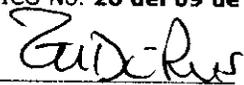
TERCERO: Una vez ejecutorio el presente auto, dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE.
DEMANDANTE: STEVEN ACUÑA ESPINOSA
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00290-00

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a pronunciarse acerca de la falta de competencia propuesta por la demandada y el incidente de nulidad interpuesto por el demandante (fls. 100 y 128).

CONSIDERACIONES

Para resolver, es menester indicar que el artículo 149 del C.P.A.C.A establece la Competencia del Consejo de Estado en Única instancia, así:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden (...)"

Para el caso de marras, se pretende lo siguiente: *"se declare la nulidad del numeral 3 del artículo 14 de los 84 Acuerdos relacionados en la referencia de esta acción de Nulidad y se ordene a la Comisión Nacional del Estado Civil suspender las convocatorias 507 al 591 para proveer cargos públicos de las Alcaldías de Cundinamarca, hasta que se adecuen y se ofrezcan las garantías de participación en los términos de la Constitución Política y el Artículo 28 de la Ley 909 de 2004"*.

Dicho lo anterior y conforme a la norma trascrita se concluye, que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente libelo, toda vez que los actos administrativos demandados, esto es, los 84 Acuerdos que convocan a empleos de 84 Municipios de Cundinamarca fueron proferidos por una autoridad del orden nacional, razón por la cual el competente para asumir el estudio del presente medio de control es el Honorable Consejo de Estado, por lo que se ordenará su remisión.

De otra parte, el Despacho se abstiene de resolver el incidente de nulidad propuesto por el demandante, en virtud de lo señalado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Fls 10 y 11.

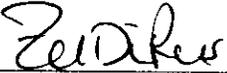
SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso al Honorable Consejo de Estado, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: LUZ STELLA GUEVARA MORENO
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-
EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00318-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el cual se evidencia que fue presentado de forma extemporánea, toda vez que la sentencia se notificó en estrados el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) (fls. 321 al 325), razón por la cual el término para impugnar dicha providencia culminó el día cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) y éste solo fue presentado hasta el seis (06) de junio de la presente anualidad (fls. 328 al 331), es decir cuando el término para recurrir la aludida sentencia se encontraba fenecido.

En consecuencia, se rechaza el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS STEVE JACOME RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2018-00355-00

Mediante auto del 24 de abril de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDILIA DEL SOCORRO MOSQUERA ZAMORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

EXPEDIENTE: 25307-3333003-2018-00363-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto del 22 de mayo de 2019 que declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos procesales.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 22 de mayo de 2019, indicando que allega la constancia de pago de los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite de la demanda, en consecuencia, solicita se reponga en su totalidad el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A "el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica", contra el auto que pone fin al proceso procede el recurso de apelación conforme lo indica el número 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A, razón por la cual el recurso de reposición aquí interpuesto resulta improcedente.

Lo anterior no es óbice para que este Despacho advierta que el apoderado de la parte demandante allega la consignación de los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito como se observa a folio 52 del expediente, razón por la cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se procederá de manera oficiosa a revocar el auto del 22 de mayo de 2019 y en su lugar se ordena por secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2019.

Lo anterior, acogiendo la postura del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012² que dispuso lo siguiente:

"(...)

DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

¹ Fl. 50 al 51.

² Consejo de Estado, M,P Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 11001-03-15-000-2012-01683-00

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

(...)"

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E:

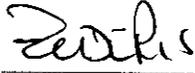
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: REVOCAR de oficio, el auto del veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutorio el presente auto, dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 30 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.
 ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO ZAMORA PÉREZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

EXPEDIENTE: 25307-3333003-2019-00036-00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto del 27 de junio de 2019 que declaró el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos procesales.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición¹ en contra del auto del 27 de junio de 2019, indicando que allega la constancia de pago de los gastos procesales, con el fin de continuar con el trámite de la demanda, en consecuencia, solicita se reponga en su totalidad el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A "el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica", contra el auto que pone fin al proceso procede el recurso de apelación conforme lo indica el número 3 del artículo 243 del C.P.A.C.A, razón por la cual el recurso de reposición aquí interpuesto resulta improcedente.

Lo anterior no es óbice para que este Despacho advierta que el apoderado de la parte demandante allega la consignación de los gastos procesales en el término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito como se observa a folio 46 del expediente, razón por la cual en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia en aplicación del principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, se procederá de manera oficiosa a revocar el auto del 27 de junio de 2019 y en su lugar se ordena por secretaria dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2019.

Lo anterior, acogiendo la postura del Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012² que dispuso lo siguiente:

"(...)

DESISTIMIENTO TACITO - Desconocimiento de precedente jurisprudencial sobre continuidad de trámite procesal cuando se pagan los gastos procesales antes de la ejecutoria del auto que lo declara / ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA - subordinación de los procedimientos al derecho sustancial

¹ Fl. 45

² Consejo de Estado, M,P Alfonso Vargas Rincón, Radicado: 11001-03-15-000-2012-01683-00

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda. Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso. Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.

(...)"

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

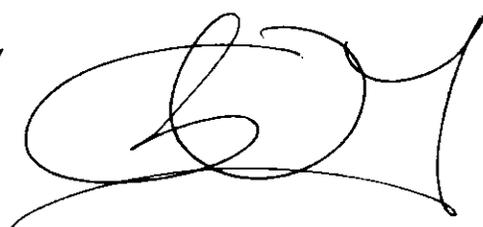
R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición por improcedente.

SEGUNDO: REVOCAR de oficio, el auto del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

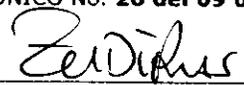
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, dar cumplimiento al numeral segundo del auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00047-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el auto del 09 de abril de 2019 que inadmitió la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 09 de abril del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría. La apoderada del demandante presenta recurso de reposición el 22 de abril de 2019¹ manifestando:

"La pretensión principal es una pretensión que no amerita ni permite ningún grado de conciliación, y ello, porque con ella se está buscando la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo que quebró en su expedición, preceptiva constitucional y legal.

El tema de la constitucionalidad o inconstitucionalidad, de la legalidad o ilegalidad, de un acto administrativo, no está sometido al control de las partes a través de una conciliación, bien sea esta judicial o extrajudicial, porque la competencia de tal materia le ha sido conferida por la ley a la autoridad judicial, razón por la cual, esperar que tal tema se dilucide y concerté entre las partes es entrar en terrenos vedados por la ley a las partes trabadas en el conflicto.

La pretensión segunda no puede ser conciliable porque ella entraña la vida misma del demandante, el militar, en cualquier lugar del mundo, no es un servidor público más, no es un burócrata más, es una persona que trae un destino fundido al devenir de la patria y dicho destino solo lo ve logrado cuando hace su carrera de militar completa. Estos temas y estas inquietudes del alma del militar son extraños a las discusiones que puedan surgir en torno a una mesa de conciliación."

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos previos para demandar, entre los cuales se señala en su numeral 1 lo siguiente:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

¹ Fls.465 al 467.

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (...)"

En cuanto a los asuntos susceptibles de conciliación, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, consagra que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control contenidos en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A referentes a la nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El H. Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2011. CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, ha referido que la conciliación debe versar sobre los efectos económicos del acto administrativo, ya que la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada al contenido económico, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo. Por ello ha concluido lo siguiente: *"en la audiencia de conciliación sólo se podrán someter a consideración de las partes las reclamaciones relativas a los efectos económicos del acto administrativo."*²

Posteriormente, mediante sentencia del 31 de julio de 2012³, Radicado 11001031500020090132801, la Sala Plena del H. Consejo de Estado unificó la jurisprudencia en relación con la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho así:

"(...) En el sentido de que estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el publicitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio. Para el caso de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, son conciliables los aspectos de contenido económico que suelen contener los actos administrativos, es decir, aquellos asuntos que envuelven la existencia de un derecho subjetivo en cabeza de las partes actoras, derechos de naturaleza económica y, en consecuencia, susceptibles de transacción, desistimiento y allanamiento, así como, los asuntos que versen sobre actos administrativos que se refieran a derechos de carácter laboral inciertos y discutibles".

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la nulidad de la Resolución N° 0263 del 19 de enero de 2018 *"Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional"* y como restablecimiento del derecho se ordene el reintegro sin solución de continuidad, pago de los perjuicios materiales y morales que se causaron y que se ordene el pago de la prima de vuelo dentro de la asignación de retiro teniendo en cuenta el número total de horas voladas.

Dicho esto, se advierte que las pretensiones contienen peticiones específicas de naturaleza patrimonial y económica, esto es, el pago de los salarios que dejó de percibir hasta que sea reintegrado a su cargo junto con los perjuicios causados, lo que constituye un asunto susceptible de conciliación extrajudicial, razón por la cual, a juicio del Despacho debió allegar la constancia de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría como requisito de procedibilidad, en consecuencia, no son de recibo los argumentos esgrimidos por la

² Sentencia del 16 de junio de 2011 radicado: 1101-03 25 000 2010 00317 00 (2493-10)

³ **Actor:** NERY GERMANIA ALVAREZ BELLO, **Demandado:** JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA Y SALA SEGUNDA DE DECISION DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, C.P: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

apoderada de la parte demandante, por consiguiente, se mantendrá incólume la decisión adoptada en auto del 09 de abril de 2019 sin que haya lugar a revocar la misma.

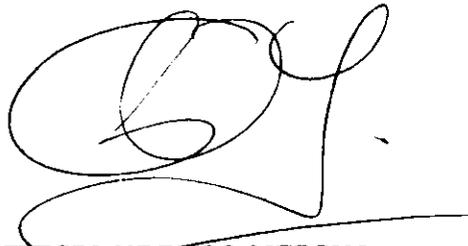
Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019), por las razones aludidas en la parte motiva de esta providencia.

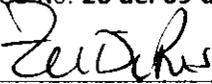
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HAROLD FELIPE PAÉZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00061-00

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00062-00

En atención al contenido del memorial visible a folios 51 al 57 del expediente, por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.C.A.; se concede en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en oportunidad por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto que rechaza la demanda proferido por este Despacho el veintidós (22) de mayo de 2019.

En firme esta decisión procédase por Secretaria a remitir el expediente conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 244 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO GÓMEZ PABON
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00064-00

Mediante auto del 27 de marzo de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **FABIÁN ANDRES CRUZ LAGUNA**
DEMANDADO: **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
RADICACIÓN: **25307-3333003-2019-00066-00**

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>
--

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN GRACIELA SOLANILLA PARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00088-00

Visto el informe secretarial que antecede, se requiere a los apoderados de las partes, para que se sirvan remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, los datos actuales de dirección de domicilio de la señora **ALEIDA ARBELAEZ IGLESIAS** identificada con cedula de ciudadanía N° 51.981.799, esto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio del 27 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARIEL DE JESÚS TABORDA PESCADOR
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00101-00

Mediante auto del 30 de abril de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00102-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR.

Mediante auto del 30 de abril del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría. El apoderado del demandante presenta memorial de subsanación el 16 de mayo de 2019 (fl. 40) sin que allegue la documental solicitada por este Despacho, sin embargo manifiesta que desiste del restablecimiento y solicita se continúe exclusivamente con la nulidad.

Frente a esta última solicitud, advierte que no es procedente, toda vez que los actos administrativos demandados son de carácter particular (Resoluciones N° 1497 del 12 de julio de 2016 y 1850 del 29 de junio de 2018 proferidas por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, mediante las cuales se resolvió sancionar al demandante con multa equivalente a seis millones doscientos noventa y nueve mil ciento treinta y dos pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.299.132,55)) y no pueden ser estudiados bajo este medio de control, máxime que no se observa la concurrencia de las causales en las que excepcionalmente se puede demandar la nulidad de un acto de contenido particular y si se llegare a declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, se restablecería automáticamente el derecho subjetivo del demandante, exonerándose del pago de la sanción pecuniaria impuesta.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo señalado en el numeral 2° del artículo 169¹ y 170² del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

....

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

....

² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**" (negrilla y subraya fuera de texto)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por JOSÉ VICENTE PANADERO MORENO contra la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCAR, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ VANEGAS DANIELS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONPREMAG
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00108-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho fue instaurada por ANA BEATRIZ VANEGAS DANIELS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG.

Mediante auto del 30 de abril del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegara copia de la Resolución N° 0552 del 19 de junio de 2018 –acto demandado- junto con su constancia de publicación, comunicación o notificación. La apoderada de la demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169¹ y 170² del C.P.A.C.A., se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por ANA BEATRIZ VANEGAS DANIELS contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

....
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

....
² "Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** (negrilla y subraya fuera de texto)



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **JOAQUIN ALFONSO LOZANO**
DEMANDADO: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL**
RADICACIÓN: **25307-3333003-2019-00113-00**

Mediante auto del 30 de abril de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BARRETO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00123-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, se ordena por secretaría oficiar al Municipio de Girardot, a fin de que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la información relacionada con el cargo desempeñado por el señor JORGE ELIECER BARRETO identificado con cedula de ciudadanía N° 5.908.113, el tiempo de servicio e indique si tenía calidad de empleado público o trabajador oficial y copia del acto administrativo o contrato por medio del cual se vinculó y desvinculo de la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO-LESIVIDAD**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**
DEMANDADO: MARÍA SUSANA SIERRA CALDERÓN
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00130-00

Por ser procedente, acéptese el retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174¹ del C.P.A.C.A. (fls. 65 al 66)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART

¹ "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PÁEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00133-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, se ordena por secretaría oficiar a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, a fin de que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días, certificación en la conste con exactitud la ubicación geográfica del último lugar donde prestó sus servicios la señora DIANA MARCELA PAEZ RODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía N° 65.556.713. Lo anterior con el fin de determinar la competencia territorial dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLEMENTE FERNANDO VELÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00137-00

Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **JOSÉ EDGAR PUERTO GALARZA-BRAY MEDICAL**
DEMANDADO: **E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ**
EXPEDIENTE: **25307-3333-003-2019-00138-00**

Procede el despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, según lo dispuesto en auto del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Arbeláez, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot visible a folios 21 al 25.

I. ANTECEDENTES

1. El demandante pretende se libre mandamiento de pago contra la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, por la suma de veintitrés millones novecientos noventa y un mil novecientos cincuenta pesos (\$23.991.950) e intereses moratorios, generados por el no pago de las facturas de venta derivadas del contrato de suministro No. 016 de 2016 del 13 de octubre de 2016. Los documentos que aportó el ejecutante para demostrar sus acreencias son los siguientes:

2.1. Factura de Venta N° 14906 por valor de \$11.995.050 (fl. 8)

2.2 Factura de Venta N° 14907 por valor de \$11.996.900 (fl. 9)

3. Como fundamentos fácticos señala que JOSÉ EDGAR PUERTO GALARZA-BRAY MEDICAL y la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, suscribieron el Contrato de Suministro No. 016 del 13 de Octubre de 2016 de medicamentos e insumos médicos quirúrgicos para la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez, Centros y Puestos de Salud Adscritos.

4. Indica que hasta la fecha la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ no ha cumplido con el pago de las facturas.

II. CONSIDERACIONES

Éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, en razón a que el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, establece que los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 297 de la Ley 1437 del 2011, señala que prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 299 del CPACA, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, al siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan

del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

El Consejo de Estado adopta la posición doctrinaria según la cual los títulos ejecutivos se clasifican en simples y complejos, siendo característica particular de los primeros, que la obligación clara, expresa y exigible conste en un solo documento, y de los segundos, que la obligación conste en varios. Adicionalmente señala que en materia administrativa, los títulos tienden a ser complejos.¹ Dicho esto, la Sección Tercera², frente al título ejecutivo complejo ha señalado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

'Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato. '³

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente:

'Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. '⁴

El tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo precisa que *"Los jueces administrativos, cada vez más, se ven comúnmente enfrentados a ejecuciones sustentadas en facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud contratados con las entidades Territoriales. Gran desafío ese tipo especial de procesos ejecutivos, pues además de verificar previamente la forma y el procedimiento para el pago de los contratos de salud-que se encuentra regulado legalmente-, lo cierto es que el juez deberá revisar si los servicios se prestaron efectivamente en las condiciones, formas acordadas y en especial, si las facturas se encuentran debidamente soportadas y autorizadas por los funcionarios o contratistas designados para el efecto. El consejo de Estado, no ha sido ajeno al conocimiento y decisión de ese tipo de ejecuciones. Precisamente, en su oportunidad, el máximo Tribunal, confirmó la negativa de librar mandamiento en un contrato estatal de prestación de servicios de salud, porque no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones condicionales pactadas, además que no se allegó la liquidación del contrato, Así razonó el Consejo de Estado⁵:*

'En efecto, revisado el expediente encuentra la Sala que la obligación cuyo cobro se pretende no es exigible, por cuanto las partes dentro del contrato establecieron que

¹ Consejo de Estado, Auto de 31 de mayo de 2016, Sección Tercera, Subsección B, M.P RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Rad. 25000-23-36-000-214-00608-00

² Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400. Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero

³ Sección Tercera, sentencia de 20 de noviembre de 2003. exp. 25061

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

⁵ Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 28.755, C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio Exp. 25307-3333-003-2019-00138-00

Medio de Control: Ejecutivo contractual

Demandante: JOSE EDGAR PUERTO GALARZA

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELAÉZ

el pago se realizaría previa certificación de la Subdirección General de Salud sobre la entrega de los documentos señalados en la cláusula séptima del contrato, certificación que no obra dentro del expediente, razón por la cual, esto es, dado que no se acreditó el cumplimiento de la condición a la cual quedó sometida la exigibilidad de la obligación cuyo cobro se pretende, se hace imposible su cobro por vía de la acción ejecutiva en conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Cabe agregar que las facturas de cobro allegadas y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de unos servicios presentan irregularidades en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, pues en algunas de ellas no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió.

De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios, y 6) cuando quien haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirmó dicha delegación.⁶

Ahora bien, en el caso bajo estudio, la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor con fundamento en dos (02) facturas de venta N° (14906 y 14907), recibidas y aceptadas, provenientes de un contrato de suministro suscrito con la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, para el suministro de medicamentos e insumos medico quirúrgicos para la E.S.E Hospital San Antonio de Arbeláez, Centros y Puestos de Salud Adscritos.

Dicho lo anterior, se observa que las facturas de venta N° 14906 y 14907 fueron aportadas en original, que las mismas contienen firma de aceptación y recibido de las mercancías pero presentan deficiencias en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada, toda vez que no es posible determinar con certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad, dado que no se puede determinar la persona que las firmó.

La parte ejecutante incorpora con la demanda únicamente dos (02) facturas de venta a su favor, la parte ejecutada allega copia simple del contrato de suministro de Medicamentos N° 016 del 13 de octubre de 2016 y el acta de inicio del 13 de octubre de 2016, sin allegar los documentos adicionales que configuren la existencia de un título ejecutivo complejo como lo ha establecido la jurisprudencia y la doctrina antes señalada, esto es, su respectiva acta de liquidación si a ello hubiere lugar, la copia autentica del certificado de registro presupuestal, la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles y las certificaciones o constancias de recibo de los bienes o servicios.

⁶ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2013. P.112-113
Exp. 25307-3333-003-2019-00138-00
Medio de Control: Ejecutivo contractual
Demandante: JOSE EDGAR PUERTO GALARZA
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

Así las cosas, al no existir un título ejecutivo idóneo que reúna los requisitos exigidos por la ley, el Despacho se encuentra exonerado de efectuar el estudio de los demás requisitos, por cuanto no fue aportado documento que pueda servir de soporte a la ejecución pretendida, siendo innecesario pronunciarse sobre las demás exigencias a observar en asuntos de esta naturaleza.

Con fundamento en lo anterior, este Juzgado negará el mandamiento de pago suplicado, resaltando que esta decisión, no es óbice para que el interesado cuando obtenga en debida forma el título base de recaudo, según sea el caso, acuda ante ésta jurisdicción a solicitar su ejecución.

Adicionalmente, este Operador Jurídico considera pertinente destacar que en relación con lo anterior, no procedía la inadmisión de la demanda ejecutiva, sino denegar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, la misma sólo debe inadmitirse ante la ausencia de requisitos formales, no así para conformar el título ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

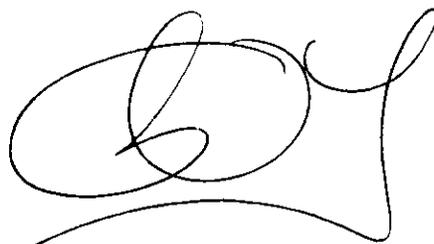
III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por JOSÉ EDGAR PUERTO GALARZA-BRAY MEDICAL en contra de la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado DAVID HUMBERTO RONCANCIO como apoderado de la parte demandante en los términos del mandato judicial visible a folio 5.

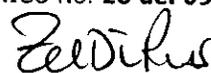
TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019 .  ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria

Art



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSORCIO CONCESIONARIA DEL DESARROLLO VIAL DE LA SABANA DEVISAB
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00139-00

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Según el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A, a la demanda deberá acompañarse: "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso (...)*", se ordena a la parte demandante allegar constancia de publicación, comunicación o notificación de las Resoluciones N° 121 del 08 de junio de 2018 y 197 del 07 de septiembre de 2018.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica la parte final del artículo 170 arriba citado.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ ÁVILA
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA
SAMARITANA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00140-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JOSÉ HERNANDO LÓPEZ ÁVILA en contra de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

Vincúlese al presente proceso como tercero interesado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP, por tener interés directo en el resultado del proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al Gerente de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y al Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOP como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.

5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días allegue CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

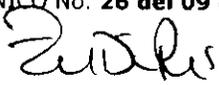
Reconózcase personería jurídica al Abogado SERGIO ROLANDO ANTUNEZ FLOREZ portador de la T.P. 208.657 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA ROJAS, JOSUE BRANDON
LOZANO ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00142-00

ASUNTO

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer el asunto, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 del 2011- CPACA, establece las reglas para la competencia por razón de territorio, a saber:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. (...)

Para el caso de marras, se pretende declarar administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con motivo de la falla en el servicio que terminó con la muerte del Joven Brayan Steven Lozano Rojas.

Una vez revisado el expediente, se advierte que a folio 21 reposa Registro Civil de Defunción, en el cual consta que el lugar de Defunción de Brayan Steven Lozano Rojas fue en Honda Tolima.

Dicho esto y conforme a las normas transcritas se permite establecer, que éste Despacho carece de competencia territorial para seguir conociendo el presente proceso, pues el lugar donde se produjeron los hechos es en el Municipio de Honda Tolima, razón por la cual considera este fallador que el ente judicial competente para asumir el estudio del presente medio de control son los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué-Reparto, por lo que se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué-Reparto, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las anotaciones y constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

AR1



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN HERRERA DE RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00145-00

Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RAUL MIGUEL VELASCO MIRANDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00148-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por RAUL MIGUEL VELASCO MIRANDA, YIRIBETG DEL CARMEN GUTIERREZ SANDOVAL, AURA MARÍA VELASCO GUTIERREZ, ANGELICA PATRICIA VELASCO GUTIERREZ, NURY ESTHER MIRANDA DANIEL, KELLY JOHANNA MIRANDA DANIEL y ROSIBEL CASTRO MIRANDA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 *ibidem*, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, *ídem*).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y AL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte a los demandados que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 *ídem*, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

4. Córrese traslado de la demanda al demandado, al Agente del Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

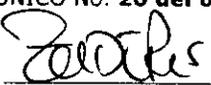
Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería para actuar al Abogado JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ PRIETO portador de la T.P. 260.159 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA MEDINA ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00153-00

Mediante auto del 29 de mayo de 2019, se ordena a la parte demandante la consignación de gastos procesales por el valor de cien mil pesos (\$100.000), dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, sin embargo, observa el despacho que ha transcurrido más de treinta días, sin que se hubiere cumplido con la orden impartida, necesaria para continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, se ordena a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días dé cumplimiento a la carga impuesta, so pena de quedar sin efectos la demanda y disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

¹“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (...)”



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS MONTAÑA GARZÓN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN MUNICIPAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00158-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por JUAN CARLOS MONTAÑA GARZÓN en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOT-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

¹ Artículo 162

² Artículo 161 y 164.

el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

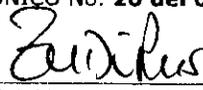
Reconózcase personería jurídica al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN portador de la T.P. 171.085 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILBERTO BARON CANO, JOSÉ RODRIGO
BARÓN CORREA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00162-00

Previo a decidir sobre la admisión del presente asunto, **POR SECRETARÍA** ofíciase a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que se sirva remitir dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, la constancia de publicación, comunicación o notificación de la Orden Administrativa de Personal N° 1013 del 05 de febrero de 2018 mediante la cual se retira del servicio activo al Soldado Profesional GILBERTO BARON CANO identificado con cc N° 1.051.266.685.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URRGEGO MEDINA

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR RAFAEL GARCÍA CIFUENTES
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00166-00

Procede el despacho a avocar conocimiento del presente proceso en el estado en que se encuentra, según lo dispuesto en auto del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, que ordenó remitir por competencia a los Juzgados Administrativos de Girardot visible a folio 221.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, instaurada por OSCAR RAFAEL GARCÍA CIFUENTES en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 2, 156 numeral 3, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE REGIONAL-SENA como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrase traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público, para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia,

¹ Artículo 162

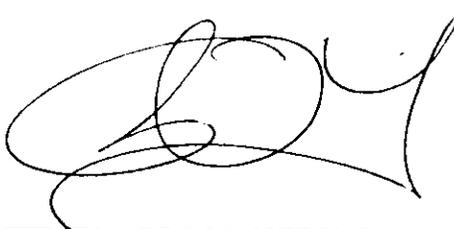
² Artículo 161 y 164.

el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00) por concepto de gastos ordinarios del proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN."

Se advierte a la demandante que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

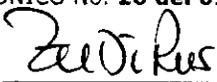
Reconózcase personería jurídica al abogado RAUL ARMANDO RUIZ AYURE portador de la T.P. 134.110 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAMILO ARIAS PORRAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NILO
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00176-00

Por reunir los requisitos formales¹ y los presupuestos procesales², se ADMITE la demanda contenciosa administrativa con pretensiones de REPARACIÓN DIRECTA, instaurada por CAMILO ARIAS PORRAS en contra del MUNICIPIO DE NILO, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A. Son los Artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157, los preceptos que determinan la jurisdicción y competencia del Despacho para conocer el presente asunto.

En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 171 ibídem, se dispone:

1. Notifíquese a la parte demandante esta decisión, por Estado Electrónico (Arts. 171-1 y 201, ídem).
2. Notifíquese el presente auto en forma personal al ALCALDE del Municipio de Nilo como lo indica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P.–, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

Se le advierte al demandado que la contestación de la demanda deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 ídem, y especialmente se le recuerda que con el escrito aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

3. Notifíquese personalmente el presente auto al PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO ante este Despacho, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el numeral anterior.
4. Córrese traslado de la demanda al demandado y al Agente del Ministerio Público para los efectos y por los términos previstos en los artículos 172 del C.P.A.C.A. y 610 del C.G.P. Para tal efecto, se les remite y se les deja a su disposición en Secretaría, las copias de que trata el artículo 199 ya citado.
5. Para dar cumplimiento al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, el demandante deberá depositar, en la cuenta de gastos procesales de este Juzgado, la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) por concepto de gastos ordinarios del

¹ artículo 162

²Artículo 161 y 164.

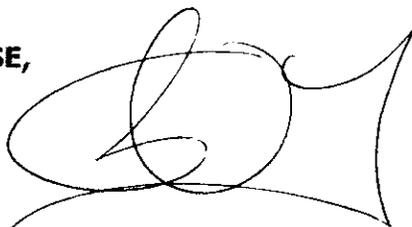
proceso a los que hay lugar, teniendo en cuenta el valor de las notificaciones personales ordenadas y el costo de las copias del presente auto. Los cuales deberán ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN"

Se advierte a la parte actora que si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

6. Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días allegue CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB y copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

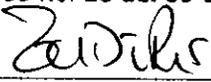
Reconózcase personería para actuar al Abogado ALONSO FABIAN CONTRERAS CARRILLO portador de la T.P. 64.826 del C.S. de la J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

 <p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto de fecha 08 de agosto de 2019 se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 26 del 09 de agosto de 2019.</p> <p> ZINA MALHY DAZA PIÑEROS Secretaria</p>

ART



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO ALONSO GALLEGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT-CONTROL
INTERNO DISCIPLINARIO DE GIRARDOT-
SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE GIRARDOT
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00208-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio de la acción popular fue instaurada por SERGIO ALONSO GALLEGO RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT.

Mediante auto del 04 de julio del 2019, se decidió inadmitir la demanda de la referencia, con el fin de que allegará la reclamación previa elevada ante la demandada, indicar el derecho o interés colectivo amenazado, se sirviera aclarar y adecuar las pretensiones de la demanda al medio de control reclamado y anexar CD en el que contenga el escrito de la demanda. La parte demandante no aporta la documental solicitada por este despacho.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo lo dispuesto en el artículo 20¹ de la Ley 472 de 1998, se procederá a rechazar la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por SERGIO ALONSO GALLEGO RODRÍGUEZ contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT-CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE GIRARDOT-SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, archivar las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez

¹ "Artículo 20º.- Admisión de la Demanda. (...) Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará"



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en
el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria

ART



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00243-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante el Municipio de Arbeláez de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00244-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante el Municipio de Silvania de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIOTÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00245-00

AVÓQUESE conocimiento del presente proceso y atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante el Municipio de Viotá de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.
2. Allegar CD en el que contenga el escrito de la demanda, y cuyo peso no sea superior a 15MB.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO-MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: COMUNIDAD VEREDAS JORDÁN BAJO Y
PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN: 25307-3333003-2019-00246-00

Atendiendo lo dispuesto en la Ley 472 de 1998 y artículos 161 y subsiguientes del C.P.A.C.A, se procede a INADMITIR la demanda, para que en el término de tres (3) días, sea corregida en los siguientes términos:

1. Allegar el requerimiento previo realizado ante el Municipio de Fusagasugá de conformidad con lo señalado en los artículos 144 inc. 3º, 161-4 del CPACA.

Se advierte que la omisión a la presente decisión, dará lugar al RECHAZO de la demanda, como lo indica el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

De otro lado, se deberá aportar el memorial con el que se subsane la demanda en la forma aquí indicada, y en original más 4 copias físicas del mismo documento y sus anexos, si es del caso, para que haga parte de las notificaciones y traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA

Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto de fecha **08 de agosto de 2019** se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO No. **26 del 09 de agosto de 2019**.

ZINA MALHY DAZA PIÑEROS
Secretaria